



MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		
R E F R E N D A C I Ó N		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON LUIS ROMERO, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7514

SANTIAGO, 12 NOV 2015

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y;

- RAZÓN: *[Signature]*
DISTRIBUCIÓN:
1. Luis Romero
 2. lulfer.per59@gmail.com
 3. Gabinete Subsecretario.
 4. División Jurídica.
 5. Oficina de Partes.

15624451

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 7 de septiembre de 2015 se recibió la solicitud de acceso a la información N° AB091W0000372 cuyo tenor literal es el siguiente: *"En virtud de la ley 20.285 solicito: Todos los correos electrónicos del año 2013 que recibí en calidad de funcionario público el anterior subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira, durante el período de febrero hasta diciembre del año mencionado. De ser necesario la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en algunas de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285. Pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."*
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.
- 3) Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4) Que, a su turno, el artículo 20° de la Ley de Transparencia, prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. Por tanto y en virtud del tenor de la solicitud de acceso efectuada, mediante carta certificada, de fecha 10 de septiembre de 2015, este Servicio comunicó al tercero la facultad de autorizar u oponerse a la entrega de la información.
- 5) Que, la actuación señalada en el considerando anterior, le fue notificada al tercero con fecha 15 de septiembre del año en curso.
- 6) Que, a su vez, el tercero notificado se opuso, en tiempo y forma a la entrega de la información mediante correo electrónico, de fecha fecha 21 de septiembre de 2015, cuya copia se adjunta al presente acto.
- 7) Que, el inciso tercero del mencionado artículo, dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del consejo, dictado conforme al

procedimiento que establece esta Ley." Por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.

8) Que, por su parte, en lo que compete a esta Subsecretaría, es menester informar que, el servidor de correo se administra a nivel central, vale decir, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Seguidamente, se ha constatado que no existe un respaldo histórico de los correos electrónicos, sólo se mantiene lo que corresponde a las cuentas en uso.

9) Que, la situación descrita en el considerando precedente, se encuentra regulada por el Decreto N° 14 de fecha 27 de febrero de 2015, que derogó el decreto N° 77 que indicaba el almacenamiento obligatorio de las comunicaciones electrónicos.

10) Que, adicionalmente, se encuentra un respaldo del equipo del Sr. Lira, con archivos en formato PDF, correspondiente a correos electrónicos, sin clara determinación de la fecha de emisión y no siendo posible determinar si corresponden a los correos electrónicos requeridos en la solicitud en comento.

11) Que, a mayor abundamiento, y en el caso que el tercero no se hubiese opuesto en tiempo y forma, esta Subsecretaría habría denegado la entrega de la información, por los siguientes elementos:

12) Que, en lo que respecta a los derechos de las personas directamente afectadas, en la especie al realizarse una solicitud genérica e indeterminada de correos electrónicos solicitados implica una vulneración al artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de 1980 en lo referente a la inviolabilidad de toda fórmula de comunicación privada, además dicha información supone una vulneración al artículo 19 N° 4 en lo que respecta al derecho de la intimidad y a la vida privada de las personas. Dicha afectación de derechos esta conteste con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 2153-11-INA.

13) Que, en este mismo orden de consideraciones, la solicitud de entrega de correos electrónicos y el contenido de ellos, serían reservados por contener datos personales y datos sensibles, considerando que el artículo 2° letra f) y letra g) de la Ley 19.628, sobre protección de datos personales, define los que es un dato sensible y dato personal. Dado que los datos sensibles y personales no pueden ser tratados sino en las situaciones excepcionales del art. 9 y 10 de la Ley N° 19.628, que no concurren en este caso, no sería factible entregar esta información en el caso concreto.

14) Que, útil es indicar que, un tema observado en las decisiones del Consejo para la Transparencia, es el tratamiento del correo electrónico como dato de carácter nominativo. Sobre este particular, la jurisprudencia abarca dos aspectos: el tratamiento de la dirección electrónica y del contenido del correo electrónico.

15) Que, en el primer caso, el Consejo ha estimado que la dirección de correo electrónico constituye un dato personal de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.628, por lo que debe protegerse su divulgación. *Protección de datos personales, cit. (n. 1), p. 20*

16) Que, en el segundo caso (es decir, en cuanto al contenido del e mail), para el órgano encargado de la transparencia los correos electrónicos de funcionarios del Estado, enviados o recibidos desde su casilla institucional y en ejercicio de funciones públicas (esto es, excluyendo aquellos que tengan que ver con su vida privada o personal) son públicos si no

se acredita la concurrencia de una causal legal específica de secreto o reserva. Así, para el Consejo el secreto o la reserva de la información depende del contenido y no del continente (observando que sólo de esta forma es posible el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión). El organismo estima además que frente a correos electrónicos en los que se expongan o puedan exponer antecedentes acerca de la intimidad o la vida privada de su emisor, su receptor o un tercero, o que no se relacionen con el ejercicio de funciones públicas, debe aplicarse el principio de la divisibilidad. El Consejo agrega que, así como no puede sostenerse que todos los correos electrónicos de las autoridades son reservados no cabe, tampoco, estimar que todos esos correos son públicos. *Decisión de Amparo N° C591-12, del 8 de agosto de 2012, vinieron a ratificar esta opinión del Consejo para la Transparencia, al señalarse que no todos los correos electrónicos de funcionarios públicos enviados o remitidos desde sus casillas institucionales son, en principio, públicos, sino que sólo lo serían aquellos que dicen relación con el ejercicio de la función pública.*

17) Que, a su turno, corresponde precisar que, tal como lo dispone el artículo 12° de la Ley N°20.502 "Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinserir socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue".

18) Que, reseñado lo anterior, en el ejercicio de sus funciones, y dada la naturaleza de esta Subsecretaría, la autoridad de este Servicio, tiene acceso a la información que versa sobre la prevención y combate a la delincuencia, asociados a datos de terceros ajenos a este Institución.

19) Que, en relación con este punto, es dable indicar que, el Artículo 7° de la Ley N° 19.628 señala que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

20) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra e) del artículo 2° de la Ley N°19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628.

21) Que, por su parte, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación

de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

22) Que, asimismo, en la especie se advierte, una solicitud de acceso “genérica”, que no precisa datos mínimos que permitan la identificación y localización de documentos, requieren de manera general todos los correos electrónicos recibidos por uno funcionario público en un periodo concreto, no puede considerarse como solicitud de acceso en el marco de la Ley; lo anterior, toda vez que el solicitante no atiende lo previsto por el artículo 12 de la Ley 20.285, al no identificar en forma alguna la atribución, tema, materia o asunto respecto del cual versa su requerimiento de información

23) Que, es pertinente señalar que, la descripción o identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley, no puede interpretarse exclusivamente como el soporte o medio en el que la información se encuentre contenida –escrito, impreso, audio, visual, electrónico, informático u holográfico-; el objetivo de que el particular proporcione los datos mínimos relativos a su requerimiento es que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de información o los documentos gubernamentales de interés del solicitante.

24) Que, ante la presentación de solicitudes tan genéricas como “todos los correos electrónicos de un funcionario público”, que es objeto de la de la solicitud en comento, se requiere mayores elementos que permitan identificar la información solicitada y, en consecuencia, que posibiliten otorgar una respuesta precisa sobre los documentos requeridos; no es suficiente que el particular señale “todos los correos electrónicos recibidos el año 2013”, sin especificar la atribución, tema, materia o asunto sobre el que versan dichos documentos, independientemente de lo genérico que pudiera resultar el asunto de su interés.

25) Que, lo previsto en la disposición citada tiene como propósito que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública cumpla las expectativas de los solicitantes, al proporcionarse elementos mínimos que permiten a la autoridad identificar la información en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

26) Que, a mayor abundamiento, la identificación de la información solicitada, al menos en razón de una atribución, tema, materia o asunto, permite a la dependencia o entidad pronunciarse con precisión al momento de responder; es evidente que en tanto se conozca qué información se está requiriendo, la autoridad podrá estar en aptitud de realizar una búsqueda de la misma, otorgar acceso cuando exista y sea de naturaleza pública, o bien, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en los casos donde aquélla se encontrara clasificada o resultara inexistente.

27) Que, de lo expuesto, es posible afirmar que el legislador estableció requisitos mínimos ante la presentación de solicitudes de acceso a la información, en beneficio del propio particular, lo cual no significa la obligación de identificar de manera precisa un documento, pero sí la de señalar la información que le interesa en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

28) Que, a su turno, en lo que interesa a este pronunciamiento, es útil consignar lo expuesto

en la Jurisprudencia Internacional, siendo menester señalar lo siguiente:

I.- Que, en la jurisprudencia internacional, el tratamiento de los correos electrónicos de los funcionarios públicos en otros ordenamientos, como Estados Unidos, Inglaterra y Canadá, países que cuentan con leyes de Acceso a la Información Pública, se considera que los correos electrónicos de funcionarios públicos son documentos públicos si existe vinculación entre la información solicitada y el desempeño público del funcionario. Así, para determinar la publicidad o privacidad resulta decisivo la incidencia del e-mail en la labor pública que el funcionario desempeña, si bien existiendo la referida vinculación con la función pública puede también concurrir alguna de las excepciones generales al derecho de acceso. Determinar esto exige analizar el contenido del correo, como ocurriría con cualquier otro documento al que se pidiera acceso. *(“Análisis comparado sobre el tratamiento de correos electrónicos de los funcionarios públicos -Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Suecia y Noruega” Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, México)*

II.- Que, la práctica internacional, de acuerdo a la experiencia de países desarrollados y de larga tradición en materia de acceso a la información considera como documentos susceptibles de acceso, los correos electrónicos generados, recibidos o transmitidos por funcionarios públicos durante la gestión administrativa, siempre que los mismos registren funciones, actividades y decisiones; sin embargo, no en todos los casos se garantiza el acceso total o indiscriminado al contenido de los mismos, ya que éstos pueden no relacionarse con la gestión gubernamental, o contener información clasificada. *(“Análisis comparado sobre el tratamiento de correos electrónicos de los funcionarios públicos -Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Suecia y Noruega” Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, México)*

29) Que, en la jurisprudencia nacional, es necesario tener en consideración la sentencia de la Excm. Corte Suprema, en el caso entre el Servicio de Impuestos Internos con Consejo para la Transparencia, Rol: 7484-2013, de fecha 15 de enero de 2014, donde se dedujo recurso de queja en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad en contra de la decisión C33-13. La Corte Suprema acogiendo el recurso, señaló que se puede apreciar que la petición ha sido formalizada de manera amplia e indeterminada, con lo que se ha incumplido la exigencia descrita en la norma transcrita, de modo que la decisión de dar acceso a la información materia de los correos, resulta aún más injustificada, máxime si el peticionario, ni tan siquiera menciona el interés que justifica una solicitud así de vaga y amplia, que abarca a varios funcionarios de una Dirección Regional y comprende hasta ocho meses de informaciones de todo tipo, resultando en una masa de datos significativa sin especificación alguna.

30) Que, fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado “test de daño” que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.

31) Que, concurriendo la situación descrita, y en virtud de mandato legal del artículo 21 N°s 2 y 5 de la ley N° 20.285, en relación al Artículo 7° la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no es posible entregar los antecedentes por Ud. requeridos, ya que abarcan datos personales -tal como lo dispone el artículo 2°, letra f, de la Ley 19.628-, información que conforme a lo establecido en los preceptos legales antes citados y a lo resuelto en esta

materia por el Consejo para la Transparencia, tiene un carácter secreto y existe por parte de esta Subsecretaría la obligación de velar por su adecuado tratamiento.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase, totalmente el acceso a la información pública efectuada en la solicitud acceso a la información N° AB091W0000372, de fecha 7 de septiembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y artículo 7° del Reglamento de la misma Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a don Luis Romero al correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Detalle de Solicitud: AB091W0000372			
Estado Solicitud	Respuesta emitida y enviada	Fecha Ingreso	07/09/2015
Detalle Formulario			
Tipo Solicitud	Acceso a Infomación (Ley20285)	Vía de Ingreso	Web
Materia			
Temática			
Programa			
Estado			
Detalle Solicitud	<p>En virtud de la ley 20.285 solicito: Todos los correos electrónicos del año 2013 que recibí en calidad de funcionario público el anterior subsecretario de Prevención del Delito, Cristóbal Lira, durante el período de febrero hasta diciembre del año mencionado. De ser necesario la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en algunas de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285. Pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.</p>		
Observaciones			
Usuario desea respuesta mediante:	Email		
Datos Solicitante			
Nombre	Luis Romero	Apoderado	
RUT		Pasaporte	
Sexo		Ocupación	Sin Información
Residencia	Optó por ingresar sólo email	Nacionalidad	Sin Informacion
Email	luifer.per59@gmail.com	Teléfono	
Detalle Derivaciones			
Fecha	Emisor	Receptor	Observaciones